

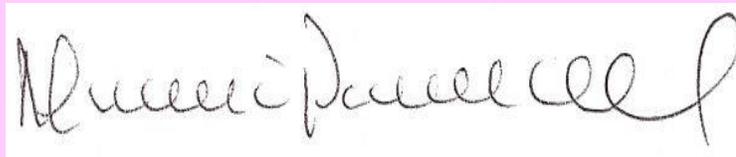
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 904

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JDGC, representado legalmente por su progenitora YULIETH ALEJANDRA CALDERÓN, en contra de LUIS FELIPE GALVEZ QUINTERO, atendiendo la petición que antecede, se ordena oficiar a la empresa COMDATA ESPAÑA & LATAM, confirmando el contenido del oficio 311 del 04 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

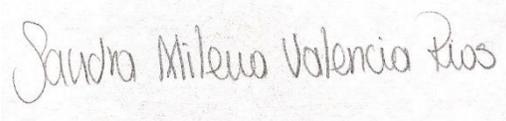
A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2017 - 225

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se acredito el envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 910

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, antes de resolver el asunto, se requiere a la parte que presentó el memorial para que, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 074

Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado 2018 - 118

CONSTANCIA.- Manizales, 20 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante los días 14, 18 y 19 de este mes. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARÍA ISABEL BUITRAGO RAMIREZ, contra CESAR AUGUSTO BUITRAGO VELEZ, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

María Patricia Ríos Alzate

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No 074 Hoy 25 del mes de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se agrega el memorial aportado por el partidador designado, en el cual solicita prórroga para allegar el trabajo, a lo cual accede el despacho y le concede 10 días a partir de la ejecutoria de este auto, para cumplir con el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 74

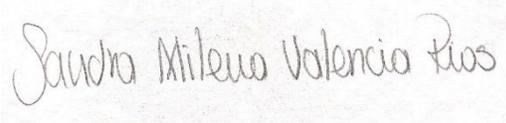
Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado: 2019 - 201

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que en el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, no se acreditó el envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 913

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, antes de agregar la información suministrada por la parte demandada, se le requiere para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El correo electrónico del apoderado de la demandante es jvalenciaarias05@gmail.com , el cual se encuentra inserto en la demanda.

NOTIFÍQUESE



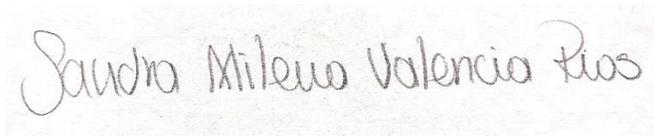
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No 074 Hoy 25 del mes de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que antecede, quedó ejecutoriado el día ayer 20 de agosto a las 5 de la tarde, así mismo se recibió solicitud de la apoderada de la demandada, sin que hubiera acreditado haberla enviado a la parte demandante.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 906

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por JHON ROBERT II OSORIO ZULUAGA, en contra de SALOMÉ MURIEL SALGADO, se requiere a la apoderada de la demandada, para que acredite haber enviado la solicitud incoada a la parte demandante, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019 - 271

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 914

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores D.A.S.M. y M.A.S.M., representados por su progenitora SANDRA MILENA MORALES MORALES, contra JUAN ANDRES SANCHEZ CARDENAS, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado, motivo por el cual la información proveniente de SURA se enviará al peticionario por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 74

Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado: 2019 - 280

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.A.G., representada por su progenitora JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico, contra ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, se agregan memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora accediéndose a lo solicitado, así:

-Se decreta el embargo del 20% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado como empleado de la empresa MABE COLOMBIA S.A.S. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y envíese por correo electrónico institucional.

-Se decreta el embargo del dinero remanente que haya en favor del demandado ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRY, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-312, tramitado en este juzgado. Por secretaria realícese la gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE



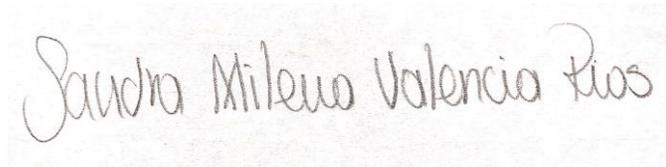
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No 074 Hoy 25 del mes de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL : Manizales, 24 de agosto de 2020. El 21 de agosto se allegó constancia del acuerdo suscrito entre las partes, en el cual se solicitó la terminación del proceso por conciliación.

Con fechas 19, 20 y 24 de agosto se allegaron diferentes memoriales. Pasa para resolver



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Dentro de la presente diligencia de OFERTA DE ALIMENTOS, promovida por CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, en favor de los menores M.J.I.C y M.I.C, cuya progenitora es MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, se allegó memorial suscrito por las partes, contentivo de acuerdo relacionado con la cuota alimentaria en favor de sus hijos y otros aspectos.

Analizado el escrito aportado, el juzgado lo encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual lo aprobará, disponiendo la terminación del proceso, sin condena en costas y ordenando el archivo.

Se ordenará agregar a las diligencias, los diferentes memoriales aportados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo celebrado entre CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA y MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, progenitores de los menores M.J.I.C y M.I.C., en los términos consignados en el memorial que antecede, el cual hace parte integrante de este proveído.

SEGUNDO: En caso de incumplimiento, este auto presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, solicitada por las partes.

CUARTO: AGREGAR los memoriales presentados, según constancia secretarial, al expediente.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

C U M P L A S E



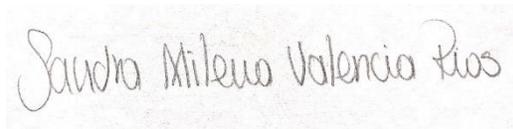
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado No 74 Hoy 25 del mes de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria</p>

Radicado: 2020 - 009

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales agosto 21 de 2020. La deju en el sentido que la apoderada judicial del demandante, presentó memorial sin haber acreditado su envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 916

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

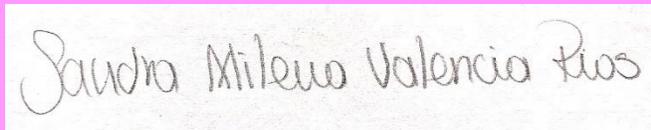
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 074
Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 23 de 2020.

La dejo en el sentido que mediante auto fechado 28 de julio pasado, se requirió a las partes, sin que a la fecha se hubieran pronunciado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 905

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

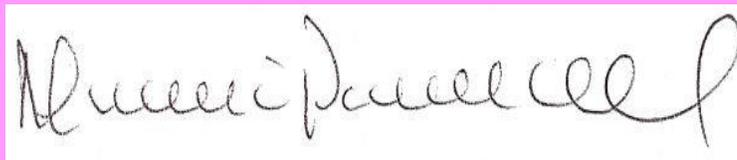
Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por OLGA CLEMENCIA OROZCO CUERVO, en contra LUIS ALFREDO HURTADO PÉREZ, se dispone requerir nuevamente a las partes y a sus apoderados, para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier medio tecnológico que permita el trámite de estas diligencias de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de

conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Lo anterior con el fin de señalar fecha y hora para audiencia.

NOTIFIQUESE

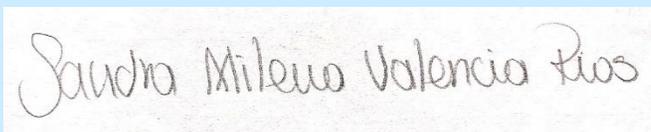
A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 10 de agosto, los cinco días para subsanar corrieron el 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto, sin que la apoderada lo haya hecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIÁN RESTREPO BOTERO.

Sobre la admisibilidad a la reforma de la demanda se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de agosto pasado, se inadmitió la reforma a la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo haya hecho.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la misma y se **ORDENARÁ** continuar con el trámite tal y como había sido presentada inicialmente.

Se requerirá nuevamente para que indique la cuantía de las pretensiones con el fin de fijar caución.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

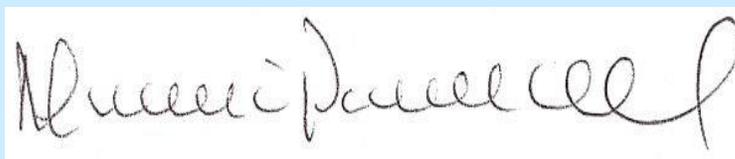
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente reforma a la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LEIDY JOHANNA CLAVIJO OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIÁN RESTREPO BOTERO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que indique la cuantía de las pretensiones con el fin de fijar caución.

TERCERO: ORDENAR la continuación del trámite, según lo indicado anteriormente.

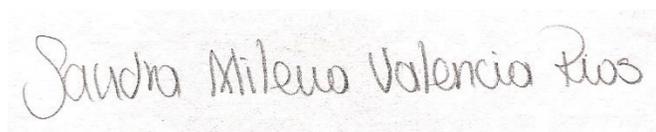
N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que la inadmisión en el presente proceso se notificó por estado el día 12 de los corrientes. El término para subsanar corrió durante los días 13, 14, 18, 19 y 20 de agosto. El apoderado se pronunció con escrito que antecede, indicando la imposibilidad para obtener el registro civil de nacimiento de LÁZARO TOBÓN RENDÓN. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Revisada la anterior demanda verbal sumaria de ADJUDICACION DE APOYO, promovida por ORLIBIA TOBÓN ARANGO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARINA TOBÓN RENDÓN, se observa que reúne las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir.

Tratándose de un proceso VERBAL SUMARIO, se debe notificar a la demandada, pero del análisis de la histórica clínica aportada por la parte actora, se puede deducir que la señora MARINA TOBÓN carece de capacidad para comprender la diligencia; además, el proceso se

adelanta procurando que se designe a la demandante como apoyo judicial, a efectos de lograr su representación en el trámite del cobro de la mesada pensional. En consecuencia, se nombrará curador ad-litem que la represente en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida por ORLIBIA TOBÓN ARANGO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARINA TOBÓN RENDÓN.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite indicado en los artículos 390 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM a la demandada TOBÓN RENDÓN, para que la represente en el trámite del proceso, para lo cual se hará notificación del auto admisorio y se le concederá el término de diez días para contestar la demanda.

Para el efecto se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ, quien se localiza en la calle 22 No. 20-58 Of. 1002, correo electrónico cristiancamilocardonaramirez@hotmail.com, celular 3113259433.

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial y al Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

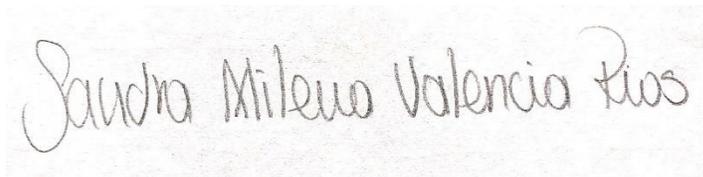
J U E Z

Radicado 2020-078

CUE.

Radicado: 2020 - 080

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 21 de 2020. La dejo en el sentido que la demanda se inadmitió con auto del 28 de julio, se presentó escrito de subsanación y, antes de decidir, se requirió a la parte con auto No. 812 del 11 de agosto de 2020, presentando nuevamente escrito de subsanación el 14 de este mes, estando dentro del término para ello. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 917

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho el escrito que subsana la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO.

Revisado el mismo, se observa que cumple con lo requerido en términos del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°.ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

promovida por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2º DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto a los demandados, a través del Centro de Servicios Judiciales a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y, correrles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, con envío de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 074

Hoy 25 del mes de agosto de 2020

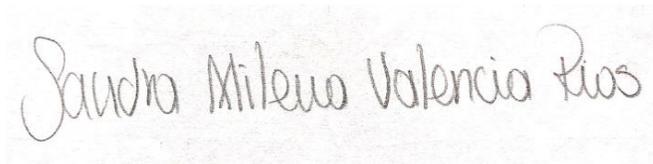
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Radicado 2020 - 086

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 22 de 2020. La dejo en el sentido que por auto del 6 de agosto, publicado en estado del 10 del mismo mes, se inadmitió la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 18 de agosto, estando en termino para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 918

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El escrito de subsanación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por YESID LÓPEZ MURILLO a través de apoderado judicial, contra LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA, reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por YESID LÓPEZ MURILLO a través de apoderado judicial, contra LAURA VIVIANA QUINTERO PINEDA.

2°. DAR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el efecto se enviará copia de la misma y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales. Téngase en cuenta la dirección electrónica allegada para tal fin.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

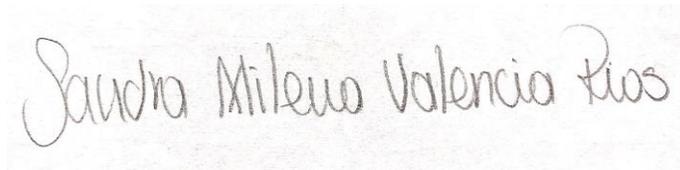
S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 074
Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifico de manera virtual el contenido del auto anterior, al Procurador y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 907

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por DORALICE HERNÁNDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de ANA ALEIDA OSPINA y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- En el poder y en la demanda, se hace mención a que el proceso a seguir es la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial. Así las cosas, debe aportar la prueba de la declaratoria de la unión marital de hecho, entre DORALICE HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS PALACIO (artículo 84, numeral 5 Código General del Proceso).
- Debe aclarar el motivo por el cual demanda a ANA ALEIDA OSPINA ÁLVAREZ, ex cónyuge de JUAN CARLOS OSPINA PALACIO (artículo 82, numeral 4).
- Debe aportar registro civil de nacimiento de SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA (artículo 84, numeral 2).
- Debe dirigir la demanda en contra de los descendientes de JUAN CARLOS PALACIO, incluyendo a JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ y sus herederos indeterminados, adecuando demanda y poder (artículo 87 Código General del Proceso).
- Debe aportar registro civil de defunción de JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO e indicar si ya se adelantó su proceso de

sucesión, en qué despacho se tramita o se tramitó y aportar las copias pertinentes.

- En la forma como está planteada la demanda presentada, debe agotar el requisito de procedibilidad (artículo 90, numeral 7 Código General del Proceso y artículo 40 de la Ley 640 de 2001).

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5. Igualmente para que suministre las direcciones electrónicas de los demandados, informando si corresponden a los utilizados por ellos, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto citado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

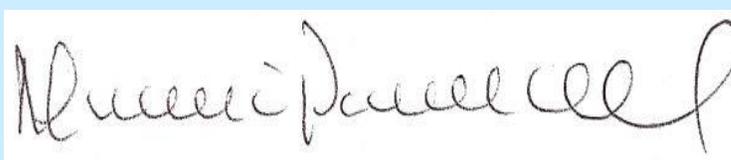
Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por DORALICE HERNÁNDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de ANA ALEIDA OSPINA y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la demandante, en la forma indicada en la parte motiva.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. VIVIANA MARCELA ÁLVAREZ SALINAS, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-094
CUE

2020-096

Auto interlocutorio número 080

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitió a este Despacho el expediente contentivo de diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor de la menor **R. N. N.**, hija de **JOSELITO NENGARABE WAZORNA y ELAYDA NARIQUIAZA WAZORNA**, para tramitar incidente de nulidad y de ser el caso, resolver la situación jurídica de la niña, de conformidad con el artículo 100, parágrafo 2 de la Ley de Infancia y Adolescencia, toda vez que se indica que se profirió decisión de fondo, sin notificar personalmente al progenitor de la menor.

Examinada la solicitud de revisión de las diligencias del proceso administrativo de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, se admitirá, se correrá traslado del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días a los interesados, al término del cual se decidirá de fondo el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de revisión del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, de la menor RNN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los progenitores de la menor de la apertura del incidente de nulidad y CORRERLES traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, quienes intervienen en defensa de los derechos de la menor.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE
2020-096

Radicado: 2020 - 097

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Se encuentra a despacho demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, pendiente de decidirse sobre su admisión.

Estudiado el escrito se observa que se debe inadmitir, por lo siguiente:

-Debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y anexos, a la parte demandada. (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Se requerirá a la parte demandante para que indique los correos electrónicos de los testigos (artículo 6 inciso 1 del mencionado decreto).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

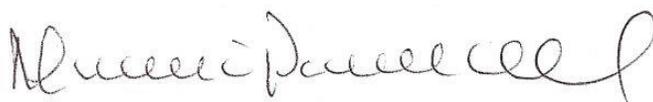
Segundo: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que

subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. ROMAN MORALES LÓPEZ, para que obre de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 074
Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 909

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

La señora **DIANA FERNANDA PIEDRAHITA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS** en favor de **MARIANA GIRALDO PIEDRAHITA**, en contra del señor **MARIO GIRALDO MARIN**, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **DIANA FERNANDA PIEDRAHITA**, para iniciar proceso de **CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS** en favor de **MARIANA GIRALDO PIEDRAHITA**, en contra del señor **MARIO GIRALDO MARIN**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 25 No. 22-23, Of. 501, Edificio Centro Profesional, Celular 3053061781 y correo electrónico: **sebastianperezgon13@gmail.com**.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG

2020-099

Radicado: 2020 - 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 920

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

A despacho se encuentra la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR, se considera que es procedente al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso, en consecuencia se admitirá haciendo los ordenamientos de ley.

Se advertirá a la parte interesada que debe en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento al contenido de los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 inciso 14 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO, contra JULIAN BERNAL ECOBAR.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del

Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del trámite de la presente liquidación y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie si lo considera pertinente.

CUARTO: EFFECTUADO lo anterior, se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto en el aplicativo TYBA (artículo 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que debe en lo sucesivo, dar estricto cumplimiento al contenido de los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 inciso 14 del Código general del proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al DR. JOSE IGNACIO LLANO URIBE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 074
Hoy 25 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria